



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948

Referencia: Solicitudes con folios 420030700155326 y 420030700155426

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 25/26

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité confirma las respuestas emitidas por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios expresados por la persona recurrente. Lo anterior, toda vez que respecto del requerimiento 1 (conocer las actividades de vinculación institucional que, en torno a los trabajos legislativos, lleva a cabo el Banco de México con el Senado de la República y con la Cámara de Diputados, respectivamente), el sujeto obligado proporcionó información que atiende lo solicitado y que satisface el principio de congruencia. Asimismo, se constató que respecto de la inexistencia de los requerimientos 2 (solicitudes de información y opiniones técnicas requeridas por las Cámaras de Senadores y Diputados al Banco de México) y 3 (información y opiniones técnicas que han proporcionado o recibido las Cámaras de Senadores y Diputados sobre las finalidades y objeto prioritario del Banco de México), se acreditó que de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, no se localizó expresión documental ni se advirtió obligación normativa o elementos que permitieran suponer su existencia, por lo que no era necesaria su declaración formal a través del Comité de Transparencia.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	6
II.1 Competencia.....	6

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

II.2 Cuestiones previas	6
II.3 Análisis del caso concreto	7
III. Decisión.....	24
IV. Resolutivos	25

En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2618947 y su acumulado BANXC2618948, y determina **CONFIRMAR** las respuestas emitidas con motivo de las solicitudes de información implicadas en el presente asunto, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de las solicitudes de información con folios 420030700155326 y 420030700155426. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona presentó dos solicitudes de acceso a la información, relacionadas con los oficios T.10.GEIRP.047/2025 y T10.GEIRP.041/2025, remitidos por el Banco de México a las Presidencias de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

En ambos casos, a partir de lo señalado en dichos oficios respecto de las actividades de vinculación institucional que realiza el Banco de México en torno a los trabajos legislativos, así como de la participación de sus enlaces en sesiones del Pleno, reuniones de trabajo de comisiones, equipos técnicos, legisladores y grupos parlamentarios, la persona solicitante requirió, respecto de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo siguiente:

- Se indicaran las actividades de vinculación institucional que, en torno a los trabajos legislativos, llevan a cabo el Banco de México y, según correspondiera, el Senado de la República o la Cámara de Diputados **(1)**.
- Se proporcionaran las solicitudes de información y opiniones técnicas formuladas por cada una de dichas Cámaras al Banco de México **(2)**.
- Se identificara la información y opiniones técnicas que el Senado de la República o la Cámara de Diputados, según el caso, hubieran proporcionado

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

o recibido respecto de las finalidades y del objeto prioritario del Banco de México (3).

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia de los oficios T.10.GEIRP.047/2025 y T10.GEIRP.041/2025, vinculados, respectivamente, con el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

2. Respuestas a las solicitudes. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó las respuestas respectivas a través de dos oficios sin número, de la misma fecha.

Por lo que hace al requerimiento **1** (actividades de vinculación institucional que, en torno a los trabajos legislativos llevan a cabo el Banco de México y las Cámaras de Senadores y Diputados), informó que el artículo 18 del Reglamento Interior del Banco de México establece las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, concediendo el hipervínculo para su consulta. También identificó las atribuciones de la Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas, la Subgerencia de Enlace Institucional, la Jefatura de Enlace Institucional y del puesto de Líder de Especialidad.

Asimismo, proporcionó las rutas y pasos para consultar las facultades, funciones y atribuciones de las áreas involucradas tanto en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) del Banco de México como en la PNT.

En cuanto a los requerimientos **2** (solicitudes de información y opiniones técnicas formuladas por las Cámaras de Senadores y Diputados al Banco de México) y **3** (información y opiniones técnicas que han proporcionado o recibido las Cámaras de Senadores y Diputados sobre las finalidades y objeto prioritario del Banco de México), hizo del conocimiento de la persona solicitante que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no se identificó información o expresión documental que atienda lo solicitado, así como tampoco se advierte obligación normativa de contar con la misma en términos del marco jurídico aplicable. Adicionalmente, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad, proporcionó las rutas electrónicas para consultar los documentos que el Banco de México remite al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Banco de México.

3. Recursos de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, a través de la PNT, se interpusieron dos recursos de revisión en contra de las respuestas antes

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

descritas. En ambos medios de impugnación, la persona solicitante expresó los siguientes motivos de inconformidad:

- Respecto del requerimiento **1**, manifestó que el sujeto obligado le otorgó información que no corresponde con lo solicitado y que la misma es incompleta.
- En relación con los requerimientos **2 y 3**, contravirtió la no localización de la información.

4. Radicación, acumulación y admisión. El tres de agosto de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicaron y registraron los expedientes BANXC2618947 y BANXC2618948 en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se decretó la acumulación del expediente BANXC2618948 al diverso BANXC2618947 con fundamento en la Décima Primera de las Reglas para la tramitación de procedimientos competencia de la Autoridad Garante del Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Asimismo, se admitieron a trámite los recursos de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el seis del mismo mes y año.

5. Alegatos de la persona recurrente. El seis y siete de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT y en vía de alegatos, la persona recurrente formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con las respuestas materia del presente recurso y exhibió pruebas.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de las respuestas a las solicitudes materia del recurso de revisión BANXC2618947 y su acumulado, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

7. Recepción de alegatos. El veinte de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a las partes presentando, en tiempo y forma, sus respectivos alegatos, en los que manifestaron lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por la persona recurrente, consistentes en diversas pruebas documentales y, por lo que hace al sujeto obligado, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

8. **Cierre de instrucción.** El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente **BANXC2618947 y su acumulado BANXC2618948** en estado de resolución.

9. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos, del veintisiete al treinta y uno de julio del dos mil veintiséis, así como el dieciséis de septiembre del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para emitir la resolución del expediente **BANXC2618947 y su acumulado BANXC2618948**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión **BANXC2618947 y su acumulado BANXC2618948**, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III, de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado sostuvo, sustancialmente, que los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente no encuadraban en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al sujeto obligado, pues la causa de pedir expresada por la persona recurrente sí es susceptible de ser analizada en el fondo del asunto. Lo anterior, porque respecto

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

del requerimiento identificado con el numeral **1**, manifestó que el sujeto obligado le otorgó información que no corresponde con lo solicitado; mientras que, respecto de los requerimientos **2 y 3**, señaló expresamente que se dolía de la declaración de inexistencia de la información requerida. Tales planteamientos actualizan, respectivamente, los supuestos de procedencia previstos en las fracciones II y V del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, respecto de la hipótesis contenida en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de la materia, debe precisarse que la figura de la “inexistencia”, como supuesto de procedencia del recurso de revisión, no se circunscribe a las declaraciones formales emitidas por el Comité de Transparencia en términos del artículo 141 del mismo ordenamiento. Ello, pues dicho precepto reconoce la posibilidad de que la inexistencia de determinada información sea invocada por los sujetos obligados cuando no se localice en sus archivos. Incluso, el párrafo segundo del citado artículo prevé supuestos en los que, ante la inexistencia de la información, no resulta necesaria la intervención de dicho órgano colegiado.

En tal virtud, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente BANXC2618947 y su acumulado BANXC2618948, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado en atención a las solicitudes con folios 420030700155326 y 420030700155426 cumplieron con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: las solicitudes presentadas, las respuestas emitidas, los agravios formulados y los alegatos expresados por las partes.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

a. Solicitudes. La persona solicitante requirió al sujeto obligado, a través de la PNT, diversa información relacionada con las actividades de vinculación institucional que el Banco de México lleva a cabo con las Cámaras del Congreso de la Unión en torno a los trabajos legislativos, tomando como punto de referencia los oficios T.10.GEIRP.047/2025 y T10.GEIRP.041/2025, remitidos, respectivamente, por el Banco de México a las Presidencias de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

En ambos casos, las solicitudes partieron de lo señalado en dichos documentos respecto de la participación de enlaces del Banco de México en sesiones del Pleno, reuniones de trabajo de comisiones, equipos técnicos, legisladores y grupos parlamentarios, así como de la posibilidad de proporcionar información y opiniones técnicas en el ámbito de sus atribuciones.

En ese contexto, sobre tres aspectos coincidentes, diferenciados únicamente por la Cámara del Congreso de la Unión a la que se refería cada una, se solicitó:

- Conocer las actividades de vinculación institucional que, en torno a los trabajos legislativos, llevan a cabo el Banco de México y, según correspondiera, el Senado de la República o la Cámara de Diputados **(1)**.
- Conceder las solicitudes de información y opiniones técnicas formuladas por dichas Cámaras al Banco de México **(2)**.
- Identificar la información y opiniones técnicas que aquéllas hubieran proporcionado o recibido respecto de las finalidades y del objeto prioritario del Instituto Central **(3)**.

b. Respuesta a las solicitudes. Con la información proporcionada por la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, el sujeto obligado notificó, a través de la PNT, las respuestas correspondientes a las solicitudes materia de la presente resolución.

Mediante dos oficios sin número, de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado atendió de manera coincidente los tres requerimientos formulados en cada una de las solicitudes, diferenciando únicamente la Cámara del Congreso de la Unión a la que correspondía cada caso.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

Por lo que hace al requerimiento **1**, relativo a las actividades de vinculación institucional que el Banco de México lleva a cabo, respectivamente, con el Senado de la República y con la Cámara de Diputados en torno a los trabajos legislativos, informó que el artículo 18 del Reglamento Interior del Banco de México establece las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, concediendo el hipervínculo para su consulta. Asimismo, identificó las atribuciones de la Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas, la Subgerencia de Enlace Institucional, la Jefatura de Enlace Institucional y del puesto de Líder de Especialidad.

Asimismo, proporcionó las rutas y pasos para consultar las facultades, funciones y atribuciones de las áreas involucradas tanto en el SOT del Banco de México como en la PNT.

En cuanto a los requerimientos **2 y 3**, referentes, respectivamente, a las solicitudes de información y opiniones técnicas formuladas por las Cámaras del Congreso de la Unión al Banco de México, así como a la información y opiniones técnicas proporcionadas o recibidas por aquéllas respecto de las finalidades y del objeto prioritario del Instituto Central, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no identificó información ni expresión documental que atendiera lo solicitado, y que tampoco se advierte obligación normativa de contar con la misma en términos del marco jurídico aplicable.

Finalmente, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad, proporcionó las rutas electrónicas para consultar los documentos que el Banco de México remite al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Banco de México.

c. Motivos de inconformidad. Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para hacer valer los agravios siguientes:

- Respecto del requerimiento **1**, manifestó que el sujeto obligado le otorgó información que no corresponde con lo solicitado.
- En relación con los requerimientos **2 y 3**, contravirtió la no localización de la información requerida.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

d. Alegatos de la persona recurrente. Al ser notificada de la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente manifestó, en síntesis, respecto de los requerimientos **2** y **3**, que a su juicio el Banco de México sí cuenta con la obligación legal de generar y mantener la información solicitada.

Asimismo, entre otra información, exhibió diversas documentales relacionadas con la atención otorgada por la Cámara de Diputados a una solicitud de acceso a la información identificada con el folio 400030200074326, cuyo objeto guarda relación con el oficio T10.GEIRP.041/2025 y con las actividades de vinculación institucional entre el Banco de México y dicho órgano legislativo. Entre esas constancias se encuentran respuestas emitidas por la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión de Puntos Constitucionales, así como el oficio de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados mediante el cual se remitieron a la persona solicitante las respuestas correspondientes.

En términos generales, dichos documentos dan cuenta de búsquedas realizadas en los archivos de esas instancias legislativas y de pronunciamientos sobre la inexistencia de actividades de vinculación, reuniones, solicitudes de información u opiniones técnicas y demás intercambios con el Banco de México.

e. Alegatos del sujeto obligado. Por su parte, al formular sus alegatos en defensa de las respuestas impugnadas, el sujeto obligado manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Respecto del requerimiento **1**, consideró infundado el agravio que califica de incongruentes las respuestas, al señalar que para atenderlo informó a la persona solicitante el marco normativo que sustenta las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación conforme al artículo 18 del Reglamento Interior del Banco de México, y describió las funciones de la Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas, la Subgerencia de Enlace Institucional, la Jefatura de Enlace Institucional y el puesto de Líder de Especialidad.
- Precisó que, entre las actividades desarrolladas en materia de vinculación institucional con el Congreso de la Unión, se encuentran la conducción de la relación institucional del Banco de México con dicho órgano legislativo; el seguimiento de la agenda legislativa; la vinculación con representantes del Congreso; la coordinación y supervisión de actividades de enlace

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

institucional respecto de los temas identificados en esa agenda; y el análisis de información estratégica sobre asuntos legislativos y políticos de interés institucional.

- A partir de lo anterior, sostuvo que las respuestas no se limitaron a remitir a la persona solicitante a las atribuciones reglamentarias de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, sino que se identificaron y describieron las actividades que, dentro de ese marco competencial, integran la vinculación institucional del Banco de México con el Congreso de la Unión.
- Añadió que también proporcionó a la persona solicitante las rutas para consultar las facultades, funciones y atribuciones de las áreas involucradas tanto en el SOT del Banco de México como en la PNT, por lo que, a su consideración, no quedó aspecto alguno sin atender del requerimiento **1**.
- En cuanto a los requerimientos **2 y 3**, sostuvo que el agravio relativo a la inexistencia de la información es infundado, porque se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales, sin que se identificara información o expresión documental que atendiera específicamente lo solicitado en los términos formulados.
- Del análisis al marco jurídico aplicable, no se advirtió disposición normativa que establezca para el Banco de México la obligación de generar documentos como los señalados en los requerimientos **2 y 3**.
- Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que, con la finalidad de dar mayor alcance a las respuestas y privilegiar los principios de transparencia y máxima publicidad, puso a disposición de la persona solicitante diversa información que el Banco de México remite al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión y, durante sus recesos, a la Comisión Permanente, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Banco de México.
- Preciso que esa información adicional no fue proporcionada como sustitución de la requerida en los numerales **2 y 3**, sino como una orientación hacia información pública relacionada con las finalidades, funciones y actividades del Instituto Central que, por disposición legal, se remite al Congreso de la Unión.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de las respuestas impugnadas a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral 1

Sobre el particular, el principio de congruencia, previsto en el artículo 8°, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados tienen el deber de que en sus respuestas exista concordancia entre los requerimientos formulados por las personas solicitantes y las respuestas proporcionadas para tales efectos.

Este principio tiene por objeto evitar desviaciones o interpretaciones que alteren el sentido del requerimiento original, garantizando así que la información proporcionada sea pertinente, suficiente y ajustada al contenido de la solicitud.

Lo anterior, en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben ser concordantes y estar directamente vinculadas con lo requerido, de manera que satisfagan las solicitudes correspondientes.

En esa tesitura, corresponde analizar las respuestas proporcionadas a la persona solicitante respecto de su requerimiento identificado con el numeral **1**, a fin de determinar si la atención brindada por el sujeto obligado fue acorde con el principio de congruencia previsto en el artículo 8°, fracción II, de la Ley General de la materia.

Para ello, es obligatorio reiterar una vez más que, por medio del requerimiento de referencia (**1**), la persona solicitante requirió conocer las actividades de vinculación institucional que, en torno a los trabajos legislativos, lleva a cabo el Banco de México con el Senado de la República y con la Cámara de Diputados, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que lo solicitado por la persona recurrente consistió en obtener la información que le permitiera identificar qué actividades de vinculación institucional desarrolla el Banco de México con cada una de las

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

Cámaras del Congreso de la Unión en torno a los trabajos legislativos; esto es, conocer las acciones mediante las cuales el Instituto Central mantiene esa relación institucional con el Poder Legislativo.

En ese sentido, del análisis a las respuestas impugnadas se advierte que el sujeto obligado sí proporcionó información directamente relacionada con el objeto de los requerimientos, al identificar el marco normativo a partir del cual se desarrollan las actividades de enlace institucional y, además, describió las funciones atribuidas a las unidades administrativas y puestos que intervienen materialmente en ellas.

En particular, la información proporcionada permite advertir que, dentro de las actividades de vinculación institucional con el Congreso de la Unión, se encuentran la conducción de la relación institucional del Banco de México con dicho órgano legislativo; el seguimiento de la agenda legislativa; la vinculación con representantes del Congreso; la coordinación y supervisión de actividades de enlace institucional respecto de los asuntos identificados en esa agenda; así como el análisis de información estratégica vinculada con temas legislativos y políticos de interés institucional. Tales elementos guardan una relación con aquello que fue solicitado, pues precisamente describen las acciones mediante las cuales se desarrolla la vinculación institucional del Banco de México en el ámbito legislativo.

De tal forma, no se advierte la falta de correspondencia alegada por la persona recurrente. Por el contrario, existe una conexión temática y material entre el contenido del requerimiento **1** y la información proporcionada; mientras la persona solicitante pidió conocer cuáles son las actividades de vinculación institucional que el Banco de México sostiene con el Senado de la República y la Cámara de Diputados en torno a los trabajos legislativos, el sujeto obligado identificó las acciones que conforman precisamente esa vinculación institucional.

Debe destacarse, además, que el hecho de que las respuestas se sustenten en las atribuciones y funciones previstas en el marco normativo y estructural del Banco de México no las torna incongruentes. Ello es así porque dichas disposiciones no fueron invocadas como información ajena o accesorio, sino como el sustento jurídico de las actividades cuya identificación fue requerida. De esta forma, la referencia a las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación y a las funciones de la Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas, la Subgerencia de Enlace Institucional, la Jefatura de Enlace Institucional y el puesto de Líder de Especialidad permitió precisar qué acciones integran, dentro de la estructura orgánica del Banco de México, la labor de enlace con el Congreso de la Unión.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

A ello se suma que el sujeto obligado proporcionó las rutas y pasos necesarios para consultar en el SOT del Banco de México y en la PNT las facultades, funciones y atribuciones de las áreas involucradas. Esta información complementaria permitió a la persona solicitante verificar directamente el contenido de las funciones comunicadas y conocer el marco institucional del que derivan.

Ahora bien, para revisar la congruencia de una respuesta es necesario determinar si, apreciada en su integridad, la información entregada guarda correspondencia sustancial con lo solicitado, lo cual se satisface en el presente asunto, además de que lo proporcionado atiende en su totalidad el requerimiento, ya que las funciones descritas exteriorizan las actividades por medio de las cuales se materializa la vinculación institucional del Banco de México con el Congreso de la Unión en materia legislativa.

Tampoco se desprende de la formulación del requerimiento **1** que la persona solicitante hubiera delimitado su interés a determinadas reuniones, sesiones, gestiones o actuaciones acontecidas en un periodo específico, ni que hubiera solicitado una relación pormenorizada de cada actividad efectivamente celebrada con alguna de las Cámaras. La referencia contenida en los oficios T.10.GEIRP.047/2025 y T10.GEIRP.041/2025 relativa a la asistencia de enlaces del Banco de México a sesiones del Pleno y reuniones de trabajo constituye el contexto a partir del cual se formularon las solicitudes; sin embargo, el requerimiento concreto consistió en conocer qué actividades de vinculación institucional se llevan a cabo. Por ello, las respuestas debían ser valoradas conforme a ese objeto y no a partir de elementos o grados de especificidad que no fueron expresamente requeridos en las solicitudes de origen.

Así, este órgano colegiado estima que la atención proporcionada por el sujeto obligado resulta congruente con los requerimientos formulados, toda vez que permitió conocer las actividades sustantivas que conforman la vinculación institucional del Banco de México con el Congreso de la Unión en torno a los trabajos legislativos. En consecuencia, no se advierte que se hubiera proporcionado información distinta, ajena o desvinculada del objeto de las solicitudes; por el contrario, los elementos comunicados guardan correspondencia directa con aquello que la persona solicitante manifestó interés en conocer, y además satisfacen en completitud los requerimientos en análisis.

Por tanto, se concluye que, respecto de los requerimientos identificados con el numeral **1**, el sujeto obligado garantizó el derecho ejercido, al proporcionar a la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

persona solicitante información que atiende lo requerido y que satisface el principio de congruencia previsto en el artículo 8°, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el agravio mediante el cual la persona recurrente sostuvo que el sujeto obligado le entregó información que no corresponde con lo solicitado resulta **infundado**.

Análisis de las respuestas relacionadas con la no localización de la información vinculada con los requerimientos 2 y 3

Para determinar si las respuestas en la parte que ahora se estudia se encuentran apegadas a la legalidad, resulta necesario señalar, como punto de partida, que en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en sus archivos o que deban generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en sus respuestas.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

Para ello conviene recordar que, a través de los folios 420030700155326 y 420030700155426, la persona solicitante requirió en los numerales **2** y **3**, que el sujeto obligado le proporcionara lo siguiente:

- Las solicitudes de información y opiniones técnicas formuladas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados al Banco de México (**2**); y
- La información y opiniones técnicas que dichas Cámaras hubieran proporcionado o recibido respecto de las finalidades y del objeto prioritario del Instituto Central (**3**).

En ese sentido, la persona solicitante impugnó la no localización de la información de referencia, y en vía de alegatos sostuvo que a su juicio el Banco de México sí cuenta con la obligación legal de generar y mantener la información solicitada.

En ese sentido, ahora es necesario dilucidar si la gestión de las solicitudes fue agotada en el área competente para ello; situación que hace necesario señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, 4º y 18, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior¹, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas², ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, a la que le corresponde, entre otras, las atribuciones siguientes:

- **Da seguimiento a la agenda legislativa**, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco. Adicionalmente, **coordina las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Banco ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular.**

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

- **Coordina la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión**, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco. Asimismo, coadyuva en la presentación de los informes que por ley el Banco debe enviar periódicamente a las Cámaras del Congreso.
- Apoya a las unidades administrativas competentes en **dar cauce a las acciones necesarias para tratar de que se recojan los planteamientos de la Institución ante el Congreso de la Unión.**

A partir de lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, determinación que resulta acorde con el ámbito de atribuciones de dicha unidad administrativa. En efecto, los requerimientos **2 y 3** se encuentran material y funcionalmente vinculados con las competencias antes descritas, pues versan, por una parte, sobre las solicitudes de información y opiniones técnicas formuladas por las Cámaras del Congreso de la Unión al Banco de México y, por otra, sobre la información y opiniones técnicas intercambiadas respecto de las finalidades y del objeto prioritario del Instituto Central. En consecuencia, al corresponder a dicha Dirección el seguimiento de la agenda legislativa, la coordinación de las relaciones institucionales con el Congreso de la Unión y la entrega de la información requerida por sus órganos e integrantes, se encontraba en aptitud jurídica y material de realizar la búsqueda correspondiente y emitir el pronunciamiento respectivo.

En tales condiciones, se deduce que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que puedan contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, esto es, que no encontró la información solicitada en los planteamientos **2 y 3**, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado³ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de los requerimientos de referencia deba existir en sus archivos.

Ahora bien, para determinar si la no localización comunicada por el sujeto obligado resulta jurídicamente suficiente, en el presente caso no basta con constatar la ausencia de una disposición que le imponga generar o conservar documentos con las características solicitadas. También resulta necesario analizar si, atendiendo a las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación y a las circunstancias particulares del caso, existen elementos objetivos que permitan presumir que la información pudo haberse generado y, por tanto, que razonablemente debiera obrar en los archivos del sujeto obligado.

Sobre este aspecto, las atribuciones conferidas a dicha Dirección permiten advertir que el Banco de México podría llegar a poseer información como la solicitada, pero únicamente en la medida en que se hubiera actualizado el supuesto fáctico que diera lugar a su generación. En efecto, si alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, sus órganos, comisiones, grupos parlamentarios o legisladores hubieran formulado solicitudes de información u opiniones técnicas al Banco de México; requerido o sostenido reuniones de trabajo; participado en actividades protocolarias; o generado cualquier otro intercambio relacionado con el objetivo prioritario, finalidades o funciones del Instituto Central, razonablemente podrían haberse producido expresiones documentales susceptibles de atender los requerimientos 2 y 3.

Sin embargo, la sola existencia de atribuciones para coordinar, canalizar o atender ese tipo de relaciones institucionales no acredita por sí misma qué actuaciones específicas sobre el particular hayan ocurrido, ni permite presumir automáticamente la existencia de documentos derivados de hechos cuya realización no se encuentra demostrada. En otras palabras, debe distinguirse entre la competencia normativa para intervenir en determinados actos y la existencia material de expresiones documentales generadas con motivo del ejercicio efectivo de esa competencia. Por ello, para sostener que la información necesariamente debía obrar en los archivos del sujeto obligado sería indispensable contar, cuando menos, con elementos objetivos que permitieran inferir que las interacciones que habrían dado origen a dicha documentación efectivamente tuvieron lugar.

³ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

Precisamente en este punto adquieren especial relevancia las documentales exhibidas por la persona recurrente en vía de alegatos, pues su contenido, lejos de aportar indicios que desvirtúen las respuestas comunicadas por el Banco de México, proporcionan elementos coincidentes que corroboran la ausencia de circunstancias fácticas que permitan presumir la generación de la información solicitada.

Las constancias aportadas por la persona recurrente en vía de alegatos corresponden a la respuesta proporcionada a la diversa solicitud de acceso a la información con folio 400030200074326, presentada ante la Cámara de Diputados cuyo contenido resulta sustancialmente coincidente con la planteada al Banco de México respecto de esa Cámara en la solicitud de información con folio 420030700155426.

En ambos casos, se solicitó información vinculada con las actividades de vinculación institucional entre el Instituto Central y la Cámara de Diputados, así como con las solicitudes de información, opiniones técnicas y demás intercambios relacionados con las finalidades y el objeto prioritario del Banco de México. Por ello, las respuestas emitidas por los distintos órganos y comisiones legislativas de la Cámara de Diputados resultan pertinentes para valorar si existen elementos objetivos que permitan presumir la existencia de la información requerida en los numerales 2 y 3.

Así, en la aludida respuesta a la solicitud de información con folio 400030200074326 presentada ante la Cámara de Diputados, la Junta de Coordinación Política, después de efectuar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó no haber localizado documentación que permitiera atender lo solicitado y precisó que las actividades de colaboración y vinculación referidas en el oficio de origen podían desarrollarse directamente con el Pleno, comisiones legislativas, grupos parlamentarios, personas legisladoras o sus equipos técnicos, sin que necesariamente interviniera ese órgano de gobierno.

Por su parte, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados informó que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y de amplio criterio en sus archivos, no localizó expresión documental que permitiera atender la solicitud y señaló que, si bien recibió el oficio T10.GEIRP.041/2025, a la fecha de emisión de su respuesta no se habían generado o recibido expresiones documentales relacionadas con la materia consultada.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

En el mismo sentido, la Comisión de Hacienda y Crédito Público manifestó que no localizó evidencia documental que acreditara la celebración de reuniones, mesas de trabajo, colaboraciones o cualquier otro mecanismo de coordinación con enlaces específicos del Banco de México. A su vez, la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad señaló expresamente que no había realizado reuniones de trabajo, audiencias o mesas de diálogo con enlaces del Instituto Central; que no había solicitado información u opiniones técnicas al Banco de México; y que tampoco había recibido de esta información u opiniones técnicas.

De igual manera, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación precisó que, durante el periodo analizado, no llevó a cabo actividades de vinculación institucional con el Banco de México, no le solicitó información u opiniones técnicas ni recibió información u opiniones sobre sus finalidades y objeto prioritario. Finalmente, la Comisión de Puntos Constitucionales informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales, no encontró documentación que acreditara reuniones, colaboraciones o alguna otra expresión documental relacionada con actividades de enlace con el Banco de México.

Valoradas en su conjunto, dichas documentales no acreditan la existencia de solicitudes de información, opiniones técnicas, reuniones de trabajo o intercambios institucionales cuya documentación debiera obrar en los archivos del Banco de México. Por el contrario, de su contenido no se desprende que la información deba existir en posesión de dicho Instituto Central.

En particular, las documentales proporcionadas como prueba por parte de la persona recurrente en su escrito de alegatos no hacen referencia a información de la Cámara de Senadores, únicamente se presentaron documentos relacionados con la Cámara de Diputados, de los que únicamente se desprende que diversas instancias de dicha Cámara afirmaron que no se materializaron los actos de vinculación que eventualmente habrían podido dar origen a la información solicitada.

Por tanto, las pruebas aportadas por la propia persona recurrente no desvirtúan el resultado de la búsqueda efectuada por la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación; antes bien, en lo conducente, robustecen el pronunciamiento de no localización, al menos, por lo que toca a la información solicitada relativa a la Cámara de Diputados, pues no proporcionan elementos de convicción que permitan inferir que hubieran tenido lugar las actuaciones cuya documentación se pretende obtener.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

Lo anterior resulta consistente tanto con la búsqueda realizada por el área competente como con la investigación efectuada por este Comité Garante, ya que no se localizaron elementos que permitan presumir, siquiera indiciariamente, que las Cámaras del Congreso de la Unión hubieran formulado al Banco de México las solicitudes de información u opiniones técnicas materia de los requerimientos, o que se hubieran celebrado reuniones de trabajo, actividades protocolarias u otros intercambios institucionales susceptibles de generar documentación que atendiera específicamente los numerales **2 y 3**.

En consecuencia, al no haberse identificado una disposición normativa que imponga al Banco de México la generación o conservación de la información solicitada en los numerales **2 y 3**, ni existir elementos fácticos o probatorios que permitan presumir su existencia, no resulta jurídicamente exigible su entrega. Por ello, la no localización de expresiones documentales con las características requeridas no puede traducirse en una vulneración al derecho de acceso a la información pública, pues este garantiza el acceso a información existente o que deba obrar en los archivos de los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio efectivo de sus atribuciones, pero no les impone el deber de generar documentos *ex profeso* para atender una solicitud.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en vía de alegatos, la persona recurrente sostuvo que el Banco de México se encuentra legalmente obligado a generar y conservar la información solicitada en los numerales **2 y 3**; sin embargo, dicha afirmación no desvirtúa las respuestas impugnadas, pues de las atribuciones conferidas a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación únicamente se desprende su competencia para coordinar y dar seguimiento a las relaciones institucionales con el Congreso de la Unión, mas no un deber autónomo de generar documentación sobre solicitudes de información, opiniones técnicas, reuniones o intercambios específicos. En efecto, la sola previsión normativa de facultades para intervenir en ese tipo de asuntos no permite presumir que los actos se llevaron a cabo ni que deban existir expresiones documentales derivadas de ellos. De ahí que las atribuciones de dicha Dirección justifiquen su competencia para efectuar la búsqueda, pero no constituyan, por sí mismas, prueba suficiente de que la información requerida necesariamente deba obrar en sus archivos.

Luego, toda vez que a través de las respuestas impugnadas el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a los requerimientos de referencia, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que las respuestas proporcionadas adquieren validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁴.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁵, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de sus respuestas, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

No constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis de su Reglamento Interior y del Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que constriña al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado en los numerales **2** y **3**, o deba obrar en

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁵ Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO BANXC2618948

los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ellos.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se concluye lo siguiente:

- I. Al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación amplio con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido en los numerales **2 y 3**;
- II. La solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación), y
- III. No se advierte disposición normativa que imponga al sujeto obligado el deber de generar o conservar la información solicitada, ni se identificaron elementos de convicción que permitan presumir la existencia de expresiones documentales que la atiendan.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a las solicitudes de información con folios 420030700155326 y 420030700155426.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones II y V, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618947 Y SU ACUMULADO
BANXC2618948**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** las respuestas emitidas por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a las solicitudes de información con folios 420030700155326 y 420030700155426, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
25/09/2026 14:53:10	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	e0cd947b0e532086e6d00fc7e5e1730acb736172e5c38ae3608dbbba6516c4b1
25/09/2026 15:24:27	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	0ef8346ac37d22b87a65ab45f58da9ca2ddb0b437e878f183535f47425db8dd6
25/09/2026 15:32:49	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	a88a3baa77aa2cd3b48fc7daf83860399d0c3b11134d747048d59144ac3f0cf4
25/09/2026 17:29:17	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	77c3c5ce0b57e742cc9eaead807ed4c489e15b06d712f99040d2c20b428ee4bd